

El COVID como paradoja: a partir de hoy el consumidor puede reclamar durante un plazo que acabó ayer

Ángel Carrasco Perera

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Rogamos que la norma 15 del *año del COVID-19* (Real Decreto-ley 15/2020) sea la última que este Gobierno produce, al menos en Derecho privado, aprovechando que el río de la pandemia pasa por España. Ya he comentado, y volveré a hacerlo, la **barbaridad** del artículo 1 de esta norma, que parte de suponer falsamente que los arrendatarios de locales de negocios están obligados a pagar la renta durante el estado de alarma. Cierro con **otra barbaridad**, también de Derecho civil, que se esconde al final del este Real Decreto-ley y que no es menos triste ni menos memorable que la primera.

En su versión inicial redactada por el artículo 36.1 del Real Decreto-ley 11/2020, la norma establecía lo siguiente:

«Si como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrán derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días. La pretensión de resolución sólo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la imposible ejecución del contrato sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión».

Esta norma entra en vigor el 2 abril 2020.

La versión del mismo precepto modificado por la Disposición final décima del Real Decreto-ley 15/2020 difiere en lo que se subraya:

«Si como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión».

Esta norma entró en vigor el 23 de abril de 2020.

Llegamos al siguiente resultado desconcertante:

1. El 2 de abril de 2020 no estaba claro en el BOE si los 14 días de resolución corrían desde la imposible ejecución del contrato o desde los 60 días de negociaciones posteriores a la iniciativa del consumidor. Si lo primero, muy bien podía darse el caso de que estuviera caducado el plazo nada más aparecer la norma en el BOE, porque el Real Decreto 463/2020 (estado de alarma), que hubiera hecho imposible el cumplimiento, entró en vigor el 14 de marzo de 2020. Esto es, el día 2 de abril de 2020, el consumidor había dejado transcurrir el plazo de reclamación que acababa de concederle el Real Decreto-ley 11/2020 que entró en vigor el mismo día 2 de abril de 2020. Si lo segundo, entenderíamos que el 2 de abril de 2020 el consumidor adquiere un derecho nuevo a reclamar «resolución» después de 60 días + 14 días, que se cuentan desde que el contrato se hizo imposible, pongamos que el día 14 de marzo de 2020. Claro, la segunda interpretación es la que favorece al consumidor, porque la primera hace inútil la norma. Al menos la hace inútil para la hipótesis típica: el cumplimiento se hace imposible el día 14 de marzo de 2020 precisamente por las medidas que toman efecto ese día. Es claro que nadie va a contratar un (por ejemplo) mes de gimnasio el día 16 de abril, cuando los gimnasios ya están cerrados. Dejo otras hipótesis atípicas en las que el contrato hubiera sido celebrado antes del 14 de marzo y se hubiera hecho imposible posteriormente a la declaración del estado de alarma.

2. El 23 de abril de 2020 entra en vigor el Real Decreto-ley 15/2020 que aclara que la interpretación correcta es la primera. Esto es, que los 14 días ya habían pasado el 2 de abril de 2020 y, desde luego, que han pasado el 23 de abril de 2020. Vemos entonces que la reforma del Real Decreto-ley 15/2020 es doblemente inútil. Como la resolución no pudo haber entrado en plazo, tampoco hay sesenta días para negociar.

Pero alguien dirá que la cosa no es así. Imaginemos que el contrato se hizo imposible el día 14 de marzo de 2020, con el Real Decreto 463/2020. Según la Disposición adicional cuarta de esta misma norma «los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren». *Cierto, pero esta Disposición adicional cuarta no se aplica a los plazos de caducidad que se establecen ex novo para que sea eficaz una consecuencia jurídica dictada para el propio estado de alarma.*

Para que la norma hubiera tenido algún sentido (poco), los 14 días deberían haber empezado a contar desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, es decir, un nuevo plazo de gracia. Claro que no por ello dejaría de ser absurdo todo lo que sigue. El consumidor — que no tiene asesores legales permanentes— tiene que leerse el BOE y acordarse de que dispone de 14 días para resolver, plazo fatal no interrumpible. Y, una vez esto hecho, esperar 60 días a que la otra parte proponga algo. Y si no propone, «confirmar la resolución», a la que el empresario se opondrá por considerar que en estos sesenta días ha hecho proposiciones *que tal como están las cosas el consumidor no debió rechazar conforme a lo exigido por la buena fe.*